



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**           TECDMX-PES-181/2024

**PARTE DENUNCIANTE:**           DIRECTOR EJECUTIVO  
DE MANTENIMIENTO DEL  
SERVICIO                            DE  
TRANSPORTES  
ELÉCTRICOS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES:**           SANTIAGO TABOADA  
CORTINA,                            LUIS  
MENDOZA ACEVEDO,  
MÓNICA IRMA ARANA  
SORIANO Y LOS  
PARTIDOS ACCIÓN  
NACIONAL,  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**           ARMANDO            AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:**            PAOLA                VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina lo siguiente:

A) La **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en su modalidad de lugar prohibido**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina,<sup>1</sup> Luis Mendoza Acevedo<sup>2</sup> y Mónica Irma Arana Soriano<sup>3</sup>.

B) La **inexistencia** de **culpa in vigilando** en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional derivada de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuida a sus otras citadas candidaturas.

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>Código:</b>  | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México   |
| <b>Comisión:</b>  | Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>  | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Dirección Ejecutiva:</b>   | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México                                      |
| <b>Instituto Electoral o IECM:</b>  | Instituto Electoral de la Ciudad de México  |
| <b>INE:</b>   | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley Procesal:</b>  | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México   |
| <b>Parte probable responsable/<br/>Santiago Taboada, Luis<br/>Mendoza y Mónica Arana:</b> | Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México; Luis Mendoza Acevedo, otrora candidato a la |

<sup>1</sup> Otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición "VA X LA CDMX", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez.

<sup>3</sup> Otrora candidata a una diputación local.



|  |   |
|--|---|
|  | titularidad de la Alcaldía Benito Juárez y Mónica Irma Arana Soriano, otrora candidata a diputada local                               |
| <b>Promovente:</b>                       | Director Ejecutivo de Mantenimiento del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México                                     |
| <b>Partidos denunciados / PAN y PRI:</b> | Partido Acción Nacional y, Revolucionario Institucional   |
| <b>Procedimiento:</b>                    | Procedimiento Especial Sancionador  |
| <b>Reglamento de Quejas:</b>             | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| <b>Reglamento Interior:</b>              | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México   |
| <b>Secretaría Ejecutiva:</b>             | Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México                    |
| <b>Tribunal Electoral:</b>               | Tribunal Electoral de la Ciudad de México   |
| <b>TEPJF o Sala Superior:</b>            | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Unidad:</b>                           | Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                    |

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2023-2024

**1.1.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Queja.** El nueve de abril, el promovente presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de queja en el que denunció la presunta colocación de propaganda, a favor de Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana, en Unidades de Soporte Múltiple, donde se encuentra instalada la infraestructura de distribución eléctrica de las líneas Red de Trolebuses de la Ciudad de México.

Situación que, desde su perspectiva, ponía en peligro la operación del transporte, así como la seguridad de los usuarios y la integridad de la infraestructura. Además de los riesgos de electrocución de las personas durante el proceso de

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

instalación, ya que los cables de alimentación eléctrica e hilos de contacto se encuentran siempre energizados con una tensión de 600 volts de corriente continua.

Por lo que solicitó el retiro de dicha publicidad, a fin de evitar incidentes que provocaran afectaciones a la infraestructura y la integridad de las personas usuarias del servicio de transporte en comento.

## **2.2. Integración del expediente, registro y requerimiento.**

En proveído de quince de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/614/2024**.

Asimismo, requirió al promovente a efecto de que señalara el partido político, coalición y/o candidatura que se promocionaba, precisara el domicilio detallando calles, números o entre calles, intersecciones y referencias donde se encontraba colocada la propaganda en las Unidades de Soporte Múltiple. Quien lo desahogó el siguiente diecinueve de abril.<sup>5</sup>

## **2.3. Primer Acuerdo de Inicio.**

El dieciocho de julio, la Comisión, acordó **iniciar** un Procedimiento Especial Sancionador contra **Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana**, por la probable **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**.

---

<sup>5</sup> Mediante proveído de veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por desahogado el requerimiento formulado al promovente.

Lo anterior, por la propaganda electoral a favor de las personas probables responsables, localizada en cuarenta y dos ubicaciones de las proporcionadas por el promovente, donde se constató colocada en las Unidades de Soporte Múltiple de la Red de Trolebús de la Ciudad de México,<sup>6</sup> veintiocho lonas en la línea 1 y catorce lonas en la línea 3.

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, por la falta de deber de cuidado derivada de la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuida a sus otrora personas candidatas.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/154/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.<sup>7</sup>

Finalmente, la Comisión determinó **PROCEDENTE** la adopción de **medidas cautelares**, por lo que ordenó a las

---

<sup>6</sup> Cabe precisar, que en dicho proveído se asentó que las imágenes de la propaganda denunciada, se había constatado en una inspección ocular de fecha dieciséis de mayo, lo que motivó que posteriormente este Tribunal Electoral emitiría Acuerdo Plenario de devolución, referido en el numeral 3.4. de este apartado.

<sup>7</sup> El veinticinco de julio se emplazó al PAN, PRD y PRI, el veintisiete siguiente a Santiago Taboada y Luis Mendoza, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

En virtud de que no se recibió escrito alguno por los citados institutos políticos y las personas probables responsables se tuvo por precluido su derecho para formular su contestación al emplazamiento.

El veintitrés de agosto se emplazó a Mónica Arana, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes, quien contestó el veintinueve de agosto.

personas probables responsables que retiraran la propaganda denunciada.<sup>8</sup>

**2.4. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.5. Dictamen.** El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/154/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veintiséis de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

**3.2. Turno.** Ese mismo día, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-181/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3278/2024**, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición de la Unidad el expediente el veintisiete siguiente.

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que la autoridad administrativa, el dos de diciembre, verificó el retiro de la propaganda.

**3.3. Radicación.** El treinta de septiembre se radicó el expediente de mérito.

**3.4. Acuerdo Plenario de devolución.** En Sesión Privada llevada a cabo el doce de noviembre, se emitió Acuerdo Plenario en el cual el Pleno de este Tribunal Electoral determinó devolver el expediente al Instituto Electoral, a efecto de que se repusiera el Procedimiento, con relación a lo constatado en las Actas Circunstanciadas de inspección ocular que llevó a cabo el IECM, señaladas en el acuerdo de inicio de dieciocho de julio, respecto de la colocación de propaganda en lugar prohibido, por la parte probable responsable.

#### **4. Actuaciones del Instituto Electoral**

**4.1. Recepción del expediente.** Por acuerdo de veinte de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas las constancias que integran el presente Procedimiento, asimismo, acordó la regularización del Procedimiento y ordenó la elaboración del proyecto que correspondiera, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario referido en el numeral anterior.

**4.2. Acuerdo de cumplimiento.** El dieciséis de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, la Comisión **determinó** lo siguiente:

- **Iniciar** por la presunta **violación a las reglas de colocación de propaganda electoral**, por parte de

Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana.

Lo anterior, respecto a lo asentado en las Actas Circunstanciadas de veintiocho de mayo, en las que se asentó la inspección ocular en las cuarenta y dos localizaciones<sup>9</sup> colocadas a lo largo de las Líneas 1 y 3, correspondientes a la Red: Avenida “Lázaro Cárdenas” y a la Red: Avenida “Municipio Libre”, donde se advirtió la propaganda denunciada colocada en las Unidades de Soporte Múltiple de la Red del Trolebús de la Ciudad de México, presuntamente a favor de las entonces candidaturas a la titularidad de la Jefatura de Gobierno, de la Alcaldía Benito Juárez y a una diputación local, respectivamente, por la coalición “VA X LA CDMX”.

- **Iniciar** el Procedimiento por *culpa in vigilando* en contra del PAN y PRI,<sup>10</sup> por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda; atribuida a sus otrora candidatos y candidata.

**4.3. Emplazamiento y contestación.** El dieciocho de diciembre se emplazó a Santiago Taboada, Mónica Arana y Luis Mendoza, el diecinueve siguiente al PRI y el veinte posterior al PAN, a efecto de que manifestaran por escrito lo

---

<sup>9</sup> De la totalidad de ubicaciones proporcionadas por el promovente y constatadas por la autoridad instructora, veintiocho corresponden a la Línea 1, Red “Lázaro Cárdenas” y catorce a la Línea 3, Red: “Municipio Libre”.

<sup>10</sup> Respecto al PRD, la Comisión determinó improcedente su emplazamiento, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción I del Reglamento, toda vez que, a la emisión del citado proveído había perdido su personalidad jurídica.

que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo, únicamente Luis Mendoza y el PRI quienes dieron contestación a dicho emplazamiento, por lo que, el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco a Santiago Taboada, Mónica Arana y al PAN se les tuvo por precluido el derecho para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas.

**4.4. Admisión de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Luis Mendoza y al PRI dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que les fue formulado, y por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, al igual que las aportadas por el promovente.

Respecto a Santiago Taboada, Mónica Arana y el PAN, se les tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento, así como para ofrecer pruebas, en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Por otro lado, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**4.5. Cierre de instrucción.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen



correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, al no haber presentado escrito alguno, salvo Santiago Taboada que lo presentó extemporáneo.

**4.6. Dictamen.** El catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/154/2024**.

## **5. Continuación del trámite ante el Tribunal Electoral**

**5.1. Recepción del expediente.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral, las constancias originales del Procedimiento **TECDMX-PES-181/2024** acompañado del Dictamen correspondiente.

**5.2. Recepción del expediente en la Unidad.** Con esa misma fecha, se tuvo por recibido el oficio **TECDMX/SG/216/2025**, por el que la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, puso a disposición de esta Unidad, las constancias del Procedimiento.

**5.3 Debida integración.** En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución

correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana, entonces personas candidatas a la jefatura de gobierno, a la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez y a diputada local, respectivamente, por la presunta vulneración a las **reglas de colocación de propaganda**, derivado de la supuesta colocación de propaganda a su favor, colocada en la infraestructura de las Líneas de la Red de Trolebuses de la Ciudad de México, así como en contra del PAN y del PRI, por *culpa in vigilando*, por la posible omisión de cuidado en la que pudieron haber incurrido sus otrora candidaturas.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello haber vulnerado las reglas de colocación de propaganda electoral, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41

párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en Ley Procesal, así como del Reglamento de Quejas.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento Luis Mendoza señaló como causal de improcedencia la **insuficiencia probatoria**, toda vez que, desde su perspectiva, el promovente tenía la obligación de presentar pruebas que acreditaran el supuesto riesgo que conllevaba la colocación de propaganda en los cables, supuestamente energizados con una tensión de 600 volts y no solo limitarse a señalarlo, pues mediante la propaganda no se causaba riesgo alguno, debido a que estaban en las bases que sirven como soporte en la red de trolebús, sin que tuvieran relación alguna la interacción con los cables de alimentación eléctrica.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles a efecto de sobreseer el Procedimiento, ya que contrario a lo estimado por **Luis Mendoza**, sobre la ausencia de elementos probatorios en el expediente para acreditar la infracción que le fue atribuida, las pruebas aportadas por el promovente y las recabadas por la autoridad instructora son insuficientes para demostrar la presunta vulneración a las reglas de colocación de la propaganda que le fue atribuida.

Pues, del caudal probatorio se tiene que los hechos denunciados fueron constatados por la autoridad instructora, concatenados con las inspecciones realizadas, constituyeron indicios suficientes para afirmar su probable existencia y, por ende, la posible actualización de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda que le fue atribuida.

Elementos de prueba que resultan idóneos o pertinentes para acreditar la posible comisión de los hechos denunciados y atribuidos a la probable responsable, pero su análisis y valoración no es susceptible de ser realizado en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo. De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no las infracciones denunciadas<sup>11</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que denunció la colocación de publicidad en Unidades de Soporte Múltiple, en la infraestructura de distribución eléctrica de las Líneas de la Red de Trolebuses de la Ciudad de México, poniendo, desde su perspectiva, en riesgo la operación de ese modo de transporte, así como la seguridad de los usuarios y la integridad de la infraestructura, además de riesgos de electrocución durante el proceso de instalación.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Inspección.** Referente a la solicitud para que la Dirección lleve a cabo la verificación y certificación, respecto

---

<sup>11</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

de la colocación de la propaganda denunciada por el promovente.

#### **B. Técnicas.**

- Consiste en tres imágenes y dos líneas del citado medio de transporte con sus respectivas rutas donde se encuentra colocada la propaganda denunciada por el promovente en su escrito de queja.
- Derivado de la solicitud de información realizado por la autoridad instructora, mediante oficio **DG-DEM-129-2024**, el promovente dio respuesta adjuntando una lista de las líneas supuestamente afectadas e imágenes de la publicidad denunciada:

## **II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable**

### **Luis Mendoza**

Mediante su escrito de contestación al emplazamiento, el citado probable responsable manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que una vez concluida la jornada electoral, que se llevó a cabo el dos de junio, tanto él como su equipo de colaboradores de campaña, retiraron toda la propaganda relacionada con el proceso electoral.
- Que dicha circunstancia, es relevante porque la autoridad electoral le inició un procedimiento a partir de una suposición o presunción de que él o algún tercero

vinculado con él colocaron la propaganda de manera ilegal o contraria a la normativa aplicable, lo cual es falso.

- Que la colocación de su propaganda se hizo apegado a la normativa.
- Que la propaganda denunciada no impide la visibilidad de vehículos ni la circulación de peatones ni pone en riesgo la integridad física de las personas, por lo que no se violenta ningún precepto legal de la Ciudad de México.
- Que el Código dispone que la propaganda podrá colocarse o colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre y cuando este no se dañe.
- Que, por ejemplo, se plasma una imagen de propaganda localizada en la línea 3, donde se advierte que la misma fue colocada sobre la base que no obstruye ningún tipo de señalización ni tampoco impide la visibilidad y permite el libre paso del trolebús.
- De lo que se desprende que la propaganda denunciada no obstruye el paso del trolebús, tampoco tiene contacto con los claves de energía no atenta contra su funcionalidad no se alteran sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
- Que el promovente tenía la obligación de presentar pruebas con las que se acreditara cual era el supuesto

riesgo que conllevó la colocación de la propaganda en dicho lugar o algún documento que contenga la explicación del supuesto riesgo en que la ciudadanía estaría con dicha propaganda, ya que solo se limitó a señalar que los cables tienen 600 volts de corriente.

Para acreditar su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

**1. TÉCNICA.** Consistente en una imagen inserta en su escrito de contestación al emplazamiento.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento y que sean benéficas a sus intereses, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia y con la contestación dada a la misma en todas aquellas

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA.** Consistente en las presunciones que deriven de este procedimiento y que le sean benéficas, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia y con la contestación dada a la misma.

## **PRI**

El citado partido político, mediante su escrito de contestación al emplazamiento, manifestó, en esencia lo siguiente:

- Que si bien los partidos políticos, el IECM señaló que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que los candidatos ajusten sus actuaciones en el marco de la legislación electoral, en el caso, señaló que no se

podía aplicar de manera estricta el incumplimiento a la obligación de vigilar la colocación de la propaganda, en virtud de que los partidos políticos no determinan los lugares donde se coloca.

- Que la legislación local permite la colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano, siempre que no ponga en riesgo la integridad de las personas.
- Y que, como se desprendió en el material fotográfico aportado por el promovente, la colocación de la propaganda fue realizada en un lugar permitido por la normativa.

Ya que en ningún momento daño el mobiliario, se encuentra intacto; no puso en riesgo la integridad de las personas que habitan o transitan por el lugar, no hay reportes de accidentes causados.

- Que al estar en lo más elevado de los postes, no impidió la visibilidad de los transeúntes y de los vehículos que circulan por estas vías, pues tampoco existe reporte de accidente por causa de la propaganda; por último, no impidió que la ciudadanía circulara por las zonas donde se desprende la propaganda.
- No se generó reporte que indicara que el motivo fue la colocación de la propaganda y el quejoso no presentó prueba concreta y veraz, sino que solo supuso que la colocación de la propaganda podría hacer afectaciones

al equipamiento urbano y posibles riesgos a la ciudadanía.

- Que se encontró imposibilitado a controlar las actuaciones de los candidatos o militantes afiliados a otro partido independientemente que exista una alianza para la competencia electoral.
- Que no incurrió en ninguna falta administrativa pues cumplió con lo establecido en la normativa electoral vigente.

Para acreditar su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la institución política que representa, en específico, el acta circunstanciada de siete de enero del año en curso, por la que se inspeccionó el convenio de coalición "VA X LA CDMX" referido por el probable responsable, en su escrito de contestación al primer emplazamiento.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a la institución política que representa con base en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

Cabe señalar que Santiago Taboada, Mónica Arana y el PAN no presentaron escrito de contestación al emplazamiento ni de alegatos, por lo que la autoridad instructora, en su oportunidad,

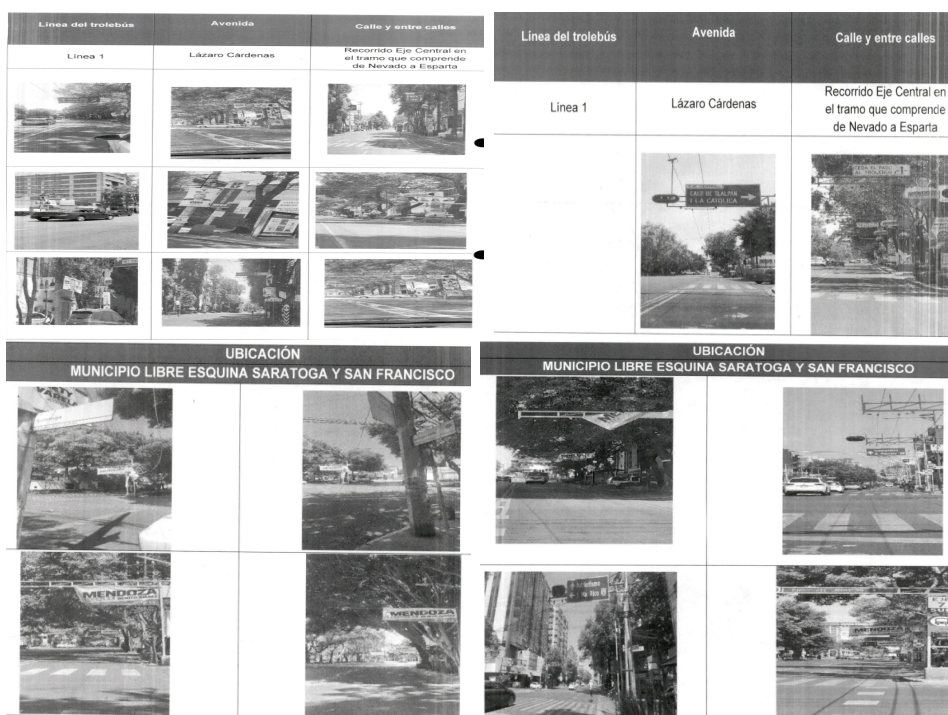
tuvo por precluido su derecho a presentarlos, así como medios de pruebas dentro del presente Procedimiento.

### III. Elementos recabados por la autoridad instructora

#### A. Inspecciones oculares.

- Actas Circunstanciadas de fecha veintiocho de mayo, en las que se hizo constar la existencia y contenido de la colocación de la propaganda denunciada en las líneas 1 y 3 de la de la Red de Trolebuses de la Ciudad de México.





- Actas Circunstanciadas de fecha veintitrés de julio, instrumentadas con la finalidad de obtener información relativa al domicilio y la capacidad económica de Santiago Taboada, Mónica Arana y Luis Mendoza.
- Actas Circunstanciadas de fecha quince y diecinueve de agosto, instrumentadas con la finalidad de obtener información relativa al domicilio de Mónica Arana.
- Acta Circunstanciada de doce de septiembre, a efecto de obtener información relativa a las cuentas de correos electrónicos del PAN, PRI y PRD.
- Acta Circunstanciada de dos de diciembre, en la que se asentó la inspección ocular llevada a cabo en las ubicaciones proporcionadas por el promovente, a efecto de regularizar el Procedimiento, de lo que se obtuvo que no encontraba la propaganda denunciada.

- Acta Circunstanciada de dos de diciembre, en la que se constató el retiro de diversa propaganda ubicada en la Línea 3 de la Red: Avenida “Municipio Libre”.
- Acta circunstanciada de siete de enero dos mil veinticinco, en la que se verificó el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la Coalición “VA X LA CDMX”, suscrito por el PAN, PRI y PRD, referido por el PRI en su escrito de contestación al emplazamiento.
- Acta circunstanciada de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en la que se inspeccionaron las constancias del expediente IECM-SCG/PO/017/2024 signados por la Coordinadora de Prerrogativa y partidos políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización en el que informa el financiamiento Público del PAN y PRI.

#### **B. Documentales públicas:**

- Oficio número **0952179073/7401/2024**, emitido por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual manifiesta la negativa de localización de la C. Mónica Arana Soriano.
- Oficio número **DGRPT/SIR/014774/2024**, emitido por el Subdirector de Información Registral de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, recibido el veintiuno

de agosto en el IECM, mediante el cual aporta la información requerida en el oficio **IECM-SE/QJ/2717/2024**, referente a los datos de localización de Mónica Arana.

- Oficio número **192.2024.002658**, por medio del cual el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio Secretaría de Economía, remite información respecto la matrícula de los individuos que se dedican al comercio, así como la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y demás actos que por ministerio de ley deben de ser inscritos respecto a las sociedades mercantiles, en el cual se encuentra inmersa el nombre de Mónica Arana, no obstante no se aportaron datos de su localización.
- Oficio número **CGJ/GSrJCII/GJCCM/3732/2024**, mediante el cual la Gerente Jurídica Contenciosa Civil y Mercantil del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), remite la información requerida en el oficio **IECM-SE/QJ/2724/2024**, a efecto de obtener un domicilio de Mónica Arana.
- Oficio número **B00.5.02.02.03**, suscrito por el Jefe de Proyecto de Juicios Civiles de la Gerencia de lo Contencioso, en la Subdirección General Jurídica, de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (CONAGUA), mediante el cual manifiesta la negativa de localización de Mónica Arana.

- Oficio número **SSB-03.10B-36670/2024**, mediante el cual el responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Clientes Gobierno (CFE), remite información respecto a la localización de Mónica Arana.
- Oficio número **120.121/SAVD/JSCOSNAV/26707/2024**, suscrito por el Jefe de Servicios (ISSSTE), mediante el cual manifiesta la negativa de localización de Mónica Arana.

#### **C. Documental Privada.**

- Escritos mediante los cuales los representantes Legales de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. (AT&T) y CORPORACIÓN NAVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V. y NOVABOX S. DE R.L DE C.V. (SKY) manifiestan la negativa de localización de Mónica Arana.
- Escrito registrado bajo el folio **1241/24**, recibido el diecisiete de septiembre, mediante el cual el Jurídico de Teléfonos de México (TELMEX), manifiesta la negativa de localización de Mónica Arana.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>12</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las

---

12

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>13</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

---

<sup>13</sup> Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de la parte probable responsable**

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana, en el momento que se presentó la denuncia en su contra, es decir, el nueve de abril; ostentaban, respectivamente, el carácter de personas candidatas a la Jefatura de Gobierno, la Alcaldía Benito Juárez y a una diputación local, respectivamente, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

- **Existencia y contenido de la propaganda**

En el caso, el promovente, en su escrito de queja denunció publicidad instalada en Unidades de Soporte Múltiple, en la infraestructura de distribución eléctrica de las Líneas 1 y 3 de la Red de Trolebuses de la Ciudad de México.

Con base en ello, la autoridad instructora, constató, mediante las inspecciones oculares asentadas en las Actas Circunstanciadas de veintiocho de mayo, diversa propaganda

de las personas probables responsables. Tal como se desprende:

| Ubicación  | Imágenes representativas |  |  |
|--|--------------------------|--|--|
| <p>Avenida "Lázaro Cárdenas"<br/>                     Recorrido: Eje Central en el tramo que comprende de Nevado a Esparta</p> |                          |  |  |
|  |                          |  |  |
|  |                          |  |  |
|  |                          |  |  |
| <p>Municipio Libre esquina Saratoga y San Francisco</p>  |                          |  |  |
|  |                          |  |  |
|  |                          |  |  |

De lo anterior, se logra advertir lo siguiente:

- Que la propaganda se encontraba instalada en Unidades de Soporte Múltiple, en la infraestructura de distribución eléctrica de las Líneas de la Red de Trolebuses de la Ciudad de México, ubicaciones proporcionadas por la parte promovente.
- Que de su contenido se aprecian elementos gráficos y textuales referentes a Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana.

De las Actas Circunstanciadas de veintiocho de mayo, tal como se refirió en el acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre, se constataron cuarenta y dos localizaciones con propaganda colocada a lo largo de las líneas 1 y 3, correspondientes a la Red: Avenida “Lázaro Cárdenas” y a la Red: Avenida “Municipio Libre”, ubicadas en las Unidades de Soporte Múltiple de la Red del Trolebuses de la Ciudad de México.

De las cuarenta y dos ubicaciones, veintiocho corresponden a la línea 1 y catorce a la línea 3.

- **Temporalidad de exhibición de la propaganda**

Es un hecho acreditado que en el momento en que se presentó la denuncia, es decir, el nueve de abril, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia el veintiocho de

mayo, se encontraba en curso la etapa de campañas para la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo, así como para las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías que tuvo verificativo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si mediante la exhibición de la propaganda denunciada, **Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana** transgredieron o no las reglas de colocación de propaganda.

#### **A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda**

##### **I. Marco normativo**

El artículo 395, tercer párrafo del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 400, 401, 402 y 403 del Código.

El artículo 403 del Código enumera las reglas específicas que deben seguir los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas.

En la fracción I, establece que la propaganda electoral podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, **siempre que no se dañe este o se impida la visibilidad de conductores de vehículos, o se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.**

Más adelante, dicho precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes de basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, **unidades de soporte múltiple**, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de

automóviles de alquiler y mudanza, protectores de árboles, jardineras y macetas.

En armonía a lo anterior, la Ley Procesal en su artículo 10 fracción VI establece que constituye una infracción imputable a las personas candidatas, la colocación de propaganda en lugares prohibidos expresamente por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Asimismo, cabe precisar que, con relación a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el TEPJF ha sentado ya diversas interpretaciones y criterios, mismos que previo a resolver el fondo de la conducta planteada en este Procedimiento, conviene citar.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su **acumulado SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF analizó que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- **Que los instrumentos** que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados;**
- Que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;**

- Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad;

Lo anterior, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016**, así como **SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018** reiteró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda **no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.**

Asimismo, enfatizó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.

Destacó que, por regla, es contraria a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite, es decir,

Finalmente, señaló que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en las calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido político como vehículo de propaganda electoral.

## **II. Caso concreto**

En el caso, se tiene acreditada cuarenta y dos localizaciones con propaganda colocada a lo largo de las líneas 1 y 3, correspondientes a la Red: Avenida “Lázaro Cárdenas” y a la Red: Avenida “Municipio Libre”, ubicadas en las Unidades de Soporte Múltiple de la Red del Trolebuses de la Ciudad de México.

Ahora bien, se tiene que la propaganda denunciada coincidía con la verificada, conforme con lo asentado por la autoridad

---

permite la colocación de propaganda electoral siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ello.

instructora de la inspección ocular en las Actas Circunstanciadas de veintiocho de mayo.

De lo que se obtiene que la propaganda corresponde a Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana.



De igual modo se tiene que las Unidades de Soporte Múltiple, en el que fue constatada la propaganda, es parte del mobiliario urbano.

Lo anterior, atendiendo el marco normativo expuesto previamente, en donde se definió como mobiliario urbano *“todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la*

*infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como ..., unidades de soporte múltiple, ...”.*

En ese sentido, como se adelantó, conforme con la descripción que realizó la autoridad instructora en las inspecciones oculares asentadas en las Actas Circunstanciadas de veintiocho de mayo, la propaganda fue localizada en Unidades de Soporte Múltiple de la Red del Trolebuses de la Ciudad de México, es decir, mobiliario urbano.

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que la propaganda electoral se encontraba exhibida en equipamiento urbano (Unidades de Soporte Múltiple), lo que atendiendo a lo expuesto en el marco normativo, ello, no implica indefectiblemente el incumplimiento a las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues ello depende de que dicha propaganda atente contra la integridad y/o funcionalidad del elemento donde se coloque.

En esa tesitura, siguiendo los precedentes de la Sala Superior del TEPJF<sup>15</sup> y atendiendo los hechos y circunstancias que se acreditaron en el Procedimiento, en el caso, se considera que la parte probable responsable no transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral establecidas en el Código.

En específico, lo dispuesto en el artículo 403, fracción I del Código, que establece que la propaganda electoral podrá

---

<sup>15</sup> SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

colgarse en elementos de equipamiento urbano, **siempre que no se dañe este o se impida la visibilidad de conductores de vehículos, o se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.**

Lo anterior, porque de conformidad con lo asentado en las Actas Circunstanciadas, la autoridad instructora no realizó referencia alguna a que mediante la propaganda se dañara o afectara el equipamiento urbano donde se encontraba colocada.

Así como tampoco refirió que mediante la propaganda se impidiera o dificultara la visibilidad a conductores de vehículos, menos aún se logra advertir en las Actas Circunstanciadas que se impidiera la circulación de peatones o pusiera en riesgo la integridad física de las personas.

Pues tal como lo refirió el probable responsable, Luis Mendoza, en su escrito de contestación al emplazamiento, de las constancias que obran en el expediente no se tiene evidencia alguna que, mediante la propaganda, denunciada y constatada, se hubiese afectado la funcionalidad de las Unidades de Soporte Múltiple.

Ya que, si bien el promovente, en su escrito de queja señaló que mediante la colocación de la propaganda **se ponía en peligro** la operación del referido medio de transporte, así como la seguridad de las personas usuarias y la integridad de la infraestructura, de las constancias no se acredita en modo

alguno que, en el caso, se hubiese actualizado alguna de esas circunstancias.

Bajo esa línea argumentativa, mediante la colocación de la propaganda en Unidades de Soporte Múltiple, materia de denuncia, no se logra acreditar que ello constituyera un **daño al mobiliario urbano ni que se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o pusiera en riesgo la integridad física de las personas.**

Menos aún se acredita que la parte probable responsable hubiese perturbado el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de la propaganda electoral a su favor en el mobiliario urbano.

Además, tampoco obra constancia que la propaganda electoral encontrada hubiese causado y/o generado un maltrato al mobiliario urbano, siendo precisamente esa, una de las finalidades de la imposición de reglas para la colocación de propaganda electoral en el Código.

Pues, inclusive, en las inspecciones oculares asentadas en las Actas Circunstanciadas de dos de diciembre, mediante las cuales se verificó el retiro de la propaganda electoral, no se desprende que la autoridad administrativa hubiese advertido algún daño en el mobiliario urbano en el que se encontraba colocada la propaganda materia de estudio.

En ese tenor, al **no acreditarse que mediante la propaganda denunciada se hubiese dañado el mobiliario urbano en**

que fue constatada ni que mediante su colocación se impidiera la visibilidad de conductores de vehículos, o la circulación de peatones o pusiera en riesgo la integridad física de las personas, se estima que la parte probable responsable **no transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral.**

Pues, si bien la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en modo alguno se acreditó que transgrediera lo dispuesto en el artículo 403, fracción I del Código.

En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, atribuida a **Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana.**

## **B. Culpa in vigilando**

### **I. Marco normativo**

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>16</sup>.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>17</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF<sup>18</sup> ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REP-589/2023.

<sup>17</sup> De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

<sup>18</sup> Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

## II. Caso concreto

En atención a la conclusión a la que se arribó en el apartado anterior, donde se razonó que Santiago Taboada, Luis Mendoza y Mónica Arana **no transgredieron las reglas de colocación de propaganda** establecidas en el Código, al no acreditarse la vulneración a lo establecido en el artículo 403, fracción I del Código.

Por tanto, en el caso de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN y al PRI, se considera que **no se puede acreditar la falta al deber de cuidado** en la que pudieran incurrir los citados partidos políticos, al ser los integrantes de la coalición “VA X LA CDMX”, que los postulaba a la titularidad de la Jefatura de Gobierno, la Alcaldía Benito Juárez y a una diputación local, respectivamente, durante el otrora Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, atribuida a Santiago Taboada Cortina, Luis Mendoza Acevedo y Mónica Irma Arana Soriano, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON  
FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA  
RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-181/2024, DE  
TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.